

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante suplente del Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **21-veintiuno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-113/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **16:30-dieciséis con treinta minutos** del día **26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



PARTIDO ACCION NACIONAL

ESCOBEDO 650 NORTE, C.P. 64000, MONTERREY, N.L.
TEL: 81-25-83-00, FAX: 83-74-24-09
email cdenl@pan-nl.org.mx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente PES-113/2024

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-113/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 21 de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-113/2024**, la cual me fue notificada el 22 de marzo del presente a las 14:12 catorce horas con doce, por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

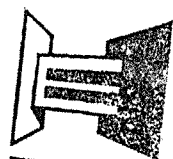
Monterrey, N. L. a 26 de marzo de 2024

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO

REPRESENTANTE SUPLENTE

MAR 26 '24 16:14 57s

Por una patria ordenada y generosa



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS
CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Mario Guerra

OFICIAL DE PARTES:

Everardo Rodríguez

Anexa:

- 01.- Escrito de demanda en 19-diecinueve fojas.
- 02.- Acreditación ante IEEPCNL en 01-una foja.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, DANIEL GALINDO CRUZ, GERARDO RAVELO LUNA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante suplente¹ del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 21-veinte y uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-113/2024**. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de neutralidad, imparcialidad, y equidad en la contienda. Esto, en función a que el **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA** quien es miembro y milita en el partido Movimiento Ciudadano, mismo partido al que pertenece su cónyuge y pre candidata a la presidencia municipal del municipio de monterrey nuevo león, la **C. MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ**, ha violado de manera ya pública y notoria lo dispuesto por la Constitución, en especial, el artículo 134 constitucional, relacionado con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de posicionar la imagen de su cónyuge y pre candidata del partido movimiento ciudadano frente a los habitantes del municipio de **MONTERREY**, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al C. Gobernador del Estado de Nuevo León y al Partido Movimiento Ciudadano.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Estado y Ayuntamientos y concluyo el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Que en fecha 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra del **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, identificándolo con el expediente **PES-113/2024**.

SEXTO.- Que en fecha 21-veintinueve de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA** en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO.- De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida motivación, **violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución impugnada se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la denuncia inicial, por las cuales se advertía que, en atención el contexto general



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, **en específico a la equidad y legalidad en la contienda.**

Al respecto, en el ESTUDIO DE FONDO el Tribunal responsable solamente se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, declarando ambos conceptos como inexistentes, siendo omisa y negligente en el estudio minucioso y detallado de **la conducta** desplegada por del denunciado, es decir, la **CAUSA PRETENDI** que motivó la denuncia en contra del **C. GARCIA SEPULVEDA**, por cuanto **al acto, per se, de publicar** en su carácter de **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**, una encuesta a favor de una pre candidata del mismo partido en el que milita, a la alcaldía de la ciudad de Monterrey, donde el contenido de dicha encuesta, muestra un supuesto escenario en donde la referida candidata de movimiento ciudadano encabeza las preferencias electorales para ganar la alcaldía de dicho municipio, y que por lo tanto dicho tribunal estima que no son ilegales ni violan los principios rectores de la normatividad electoral por cuanto a imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues según lo superficialmente razonado por aquel tribunal, la conducta de publicar no advierte apoyo a ningún "candidato", tal y como lo manifestó:

"Ahora bien, por cuanto hace a la utilización del tiempo oficial de labores de García Sepúlveda en beneficio o apoyo a candidaturas, partidos políticos o coaliciones, en principio, se tiene que, al margen del horario laboral al que está sujeto el denunciado, el contenido denunciado consiste en publicaciones en redes sociales, respecto de las cuales, es un hecho notorio que pueden ser programadas para su difusión, luego entonces, al no acreditarse que el denunciado hubiera utilizado el tiempo oficial de labores para difundir las publicaciones denunciadas, se desvanece la responsabilidad que se le atribuye. En esta tesitura, es inconcuso que no se demuestra, de forma fehaciente, que el denunciado haya desatendido sus funciones como servidor público para beneficiar a un partido político o una candidatura"



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

De lo anterior, no se debe de pasar por alto, que el tribunal en su deficiente estudio, no detectó que, en el escrito inicial de denuncia, se hizo referencia a la C. Mariana Rodríguez Cantú, en su carácter de **“precandidata”, no de “candidata”**, como lo expresó dicho órgano colegiado, por lo que demuestra una vez la falta de cuidado, y la omisión en el estudio exhaustivo y detallado del escrito de queja.

De igual forma, no motiva ni fundamenta, cuando concluye al decir que: **“es un hecho notorio que pueden ser programadas para su difusión”**, lo cual resulta obscuro e impreciso al emitir dicha conclusión, pues al referirse a las publicaciones en redes sociales, da a entender que, con solo esgrimir dicho razonamiento, es suficiente para decretar la inexistencia de la responsabilidad legal del **C. Gobernador**, pues una vez mas se evidencia, la omisión en el estudio y la exhaustividad de la denuncia, pues el tribunal responsable no explica como dichas publicaciones **“pueden ser programadas”**, dando a entender que el denunciado pudo haber “programado” dichas publicaciones de manera automática y que por consecuencia, dicha existencia o posibilidad de “programación” de publicaciones, lo deslinda totalmente de cualquier tipo de responsabilidad y acatamiento de la normatividad electoral.

Dicho de otra manera, en la hipótesis que el tribunal formula, no realiza ni expone indicios de que aquella “publicación programada” se haya realizado, solamente expresa la posibilidad de que ese mecanismo de publicación existe, así pues, que la posibilidad de que exista, no se traduce en que el C. Gobernador la haya utilizado para publicar dichas imágenes, intentando así hacer creer con esto, que la conducta ilegal y sancionable traducida en publicar encuestas a favor de algún precandidato de su partido por parte del **C.GOBERNADOR** sea inexistente, solo porque **no desatendió sus funciones como servidor público**, cabe recordar



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

que la imagen de la encuesta publicada, fue realizada el día 17 de enero, siendo éste día y hora hábil para todo servidor público, por lo que resulta totalmente estéril y ociosa la defensa del tribunal, pues no es necesario que el Gobernador atienda o desatienda sus funciones como servidor público, para cometer infracciones a la normativa del artículo 134 constitucional, pues dicho carácter de funcionario lo posee de manera constante y continua las 24 horas del día, es por eso que la normatividad electoral acota el radio de acción de ciertas libertades de los funcionarios públicos o entes de gobierno, antes y durante los procesos electorales

En nutrimiento a lo anterior, este órgano jurisdiccional al dictar sentencia el dieciséis de julio de dos mil catorce en el expediente SUP-RAP-52/2014 y acumulados, determinó que el uso indebido de recursos públicos también implica que **los servidores públicos pudiesen incidir** de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político** dentro del proceso electoral.

En esa misma línea, ha señalado que los servidores públicos se deben abstener de posicionarse **en favor o en contra de un candidato o de un partido político, a razón de cumplir con el principio de neutralidad.**

Así también la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de **NEUTRALIDAD**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, teniendo lo anterior el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normativa aplicable.

En el mismo entendido y forma, se puede apreciar de nueva cuenta, que dicho tribunal responsable, tampoco entró al estudio detenido de las frases de **beneficio y apoyo** que el **C. GOBERNADOR** escribió y acompañó al momento de realizar el acto de publicación de la encuesta a favor de su cónyuge y precandidata a la alcaldía de Monterrey, tal y como se muestra en las siguientes imágenes, mismas que constan en el escrito original de queja:

TERCERO.- Que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León el día miércoles 17-dieciséis de enero del año 2024, publicó de manera ilegal, por medio de la red social denominada Instagram y Facebook bajo el siguiente enlace <https://www.instagram.com/p/C2NvrNbuYeR/> y <https://www.facebook.com/photo/?fbid=941118120718937&set=a.540627624101324>

una encuesta donde se encuentra la Precandidata del Partido Movimiento Ciudadano y en el cual milita pública y notoriamente el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda una publicación en la cual de forma abierta manifiesta su apoyo hacia la Precandidata a la Presidencia Municipal de Monterrey por el Partido Movimiento Ciudadano Mariana Rodríguez, en la cual agrega un mensaje de apoyo a la precandidata, así como un evidente conocimiento de la violación a la Normativa electoral, al citar al Instituto Nacional Electoral, pidiendo que compartan y difundan la encuesta compartida, como se puede observar en las siguientes:

Antes de que el INE viole mi libertad de expresión y apoyo total a @marianardzcantu y me pida bajarlo. COMPARTE Y DIFUNDE Monterrey con M de Mariana Con Mariana Monterrey está de Moda



ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://twitter.com/pannlmx)



Por una patria ordenada y generosa



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

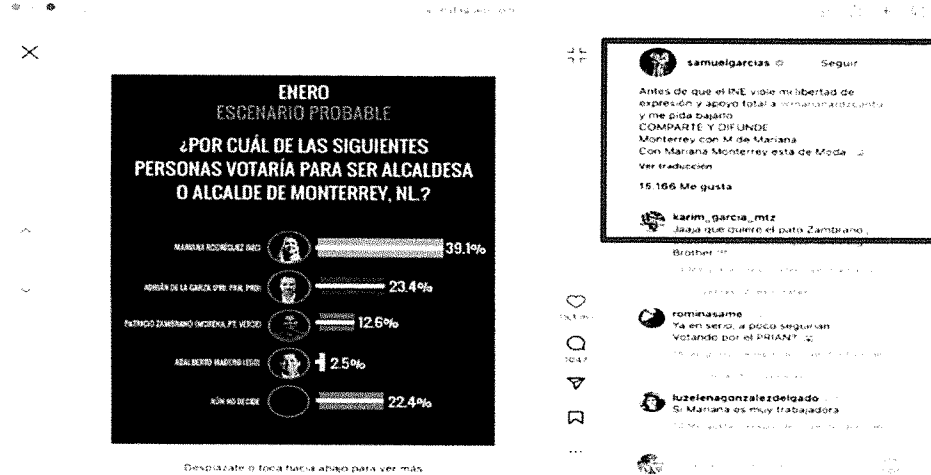
ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx



pannlmx

007



De igual forma se puede observar en la página de Facebook bajo el link <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA> en la cual el



Samuel García

Detalles

Destacados





PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Como se puede apreciar, son **5-cinco** veces en las que se acreditó en el cuerpo de la denuncia que el C. Gobernador del Estado de Nuevo, escribió y **manifestó su apoyo exacto e inequívoco a favor de la precandidata** por el partido movimiento ciudadano a la alcaldía de monterrey, pues como se puede observar, el tribunal responsable fue totalmente negligente y omiso al ponderar y entrar al estudio, pero sobre todo al vincular las expresiones de apoyo a la referida precandidata con el carácter de servidor público del denunciado, **C.GARCIA SEPULVEDA**, pues como se puede verificar, el mismo escribe las palabras al momento en que realiza el acto y conducta de publicación de la encuesta :

“...y apoyo total a @marianardzcantu...COMPARTE Y DIFUNDE...Monterrey con M de Mariana...Con Mariana Monterrey está de Moda”

Por lo anterior, se tiene que aquel cuerpo colegiado ha sido omiso y ha fallado en aplicar el principio de exhaustividad al momento de dictar su sentencia, por lo que se demuestra la superficialidad en su estudio pues no tomó en cuenta lo descrito en el apartado **TERCERO** del capítulo de hechos del escrito de denuncia presentada en contra del C. Gobernador, en el que hacemos notar y describimos la conducta ilegal desplegada por el denunciado, la cual consiste en el “acto de publicar”, como lo describimos con la frase:

“...el día 17-diecisete de enero del año 2024, publicó de manera ilegal por medio de la red social denominada Instagram y Facebook...”

De tal suerte y como ya lo transcribimos anteriormente, dicho tribunal no realiza un esfuerzo cognitivo suficiente para estudiar a fondo de manera detallada la conducta ilegal de publicar una imagen cuyo contenido, el cual no es ilegal, dicho de otra manera, lo que se demanda en el escrito de queja y que el tribunal responsable omite estudiar y razonar, no es que el contenido de la imagen o encuesta sea ilegal, sino lo que se denuncia es el mero acto **-per se-**, de que un



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

servidor público en su carácter de Gobernador de un Estado, por medio de la realización de una conducta, como lo es el **acto o acción de publicar** una encuesta a favor de una precandidata del partido en el que milita, en la que supuestamente dicha encuesta posiciona a la referida en el lugar numero 1-uno de las preferencias electorales frente a otros pre candidatos y opciones políticas a la alcaldía del Municipio de Monterrey, aunado a esto las expresiones de apoyo que escribió el Gobernador al momento de publicar la encuesta, las cuales el Tribunal responsable niega de manera falaz que éstas hayan existido, siendo que como ya lo acreditamos anteriormente, estas si existieron y se contabilizan por **5-cinco** las veces en que fueron exhibidas en el cuerpo de la denuncia, y que dicha imagen fue publicada de manera exacta e inequívoca para favorecer la precandidatura de la **C. MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ**, violando con el acto de publicación por parte del **C. GOBERNADOR**, el artículo 134 constitucional y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en detrimento en contra de otras opciones políticas.

En nutrimiento a lo anterior, respecto al principio de exhaustividad, que ha sido inobservado por el tribunal responsable, traemos a colación lo sentenciado por la Sala Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:

“El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.”

Derivado de lo anterior y de manera concluyente, se tiene que el tribunal responsable, fue omiso en su estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de la **causa pretendi** la cual, como ya lo hemos razonado, consistía especial y particularmente en **la conducta desplegada y traducida en el acto de publicar** del Gobernador del Estado de Nuevo León: **acto** de publicar imágenes en sus redes sociales, mientras funge como servidor público, donde posicionaba de manera intencional y electoralmente a su cónyuge y precandidata a la alcaldía de Monterrey, pues como consta en la queja y en el presente recurso, el denunciado alentaba al electorado a que “compartieran y difundieran” dicha imagen de encuesta, actualizándose de ésta manera en un promotor de la imagen, nombre y persona de la aspirante a dicha alcaldía, hechos que el referido cuerpo colegiado electoral del Estado de Nuevo León, omitió estudiar y reflexionar, siendo así que dicho tribunal solo se avocó a estudiar y sentenciar las circunstancias que rodearon la conducta del C. Gobernador, **como lo son la promoción personalizada, y el uso de recursos públicos**, dejando afuera el estudio detallado, absoluto e integro de la **causa pretendi** que como consta, se denunció en el escrito inicial de queja y la cual originó el impulso procesal para presentar dicho recurso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

los siguientes elementos¹:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate (**lo cual se encuentra perfectamente acreditado en el presente caso, al ser hecho un hecho notorio que el denunciado es el Titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León**).
- **Elemento temporal.** Los hechos denunciados fueron dentro del presente proceso electoral.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente (**lo cual desde nuestra perspectiva se encuentra perfectamente acreditado**).

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha considerado que:

- Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la

¹ Véase la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Asimismo, consúltese, entre otros, la sentencia dictada en el SUP-REP-416/2022 y acumulados.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o **proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.**

- Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero².

Se ha enfatizado que lo relevante para acreditar una irregularidad, **es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de**

² Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

neutralidad e imparcialidad³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, como sucede en el presente caso, con el apoyo del gobernador constitucional del estado de Nuevo León, en favor de la precandidata a la alcaldía de Monterrey por parte de Movimiento Ciudadano, por lo que es necesaria y urgente el actuar de las autoridades electorales a fin de evitar una elección de estado en lo que se refiere a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey.**

Se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada⁴:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o

³ Consúltase, entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁴ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

- c) **Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta, lo cual sucede en los hechos denunciados.**

De igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, como sucede en el presente caso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva⁵, lo cual evidentemente se cumple en el presente asunto.

De tal suerte y de manera concluyente, encontramos que el denunciado materializó actos que conllevan a una vulneración en la neutralidad electoral y en la equidad en la contienda, lo anterior debiendo observar desde el ángulo que los hechos se realizan utilizando al carácter de **servidor público** en su carácter de **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, utilizados para un posicionamiento electoral, ya que lo que se produce con los hechos del denunciado son actos que vulneran la contienda electoral propiciando una inequidad activa, que al evitar sanción, se configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad, ya que de los mismos hechos, se busca posicionar a la aspirante del Partido Movimiento Ciudadano, así como el interés

⁵ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx  pannl.mx

personalísimo que posee el denunciado en promover a la precandidata, que también resulta ser su cónyuge, la **C. MARIANA RODRIGUEZ CANTU**, a la Presidencia Municipal del Municipio de Monterrey Nuevo León.

V. PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del documento que acredita mi personería como Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-113/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 26 de marzo de 2024.

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO.
REPRESENTANTE



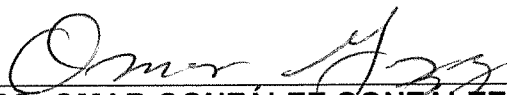
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

El Ciudadano Jefe de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV, 99, 103, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 40, 41, 42, 43, 44, 46, y 71, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; así como en el oficio CEEP/263/2020, mediante el cual se me delega fe pública para expedir los documentos que acrediten la calidad y personalidad de los miembros de los organismos electorales y de los representantes de los Partidos Políticos; en tal virtud:

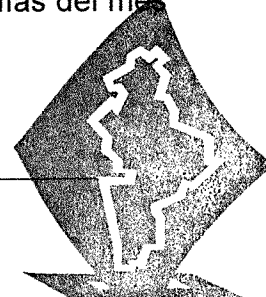
CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante suplente del **Partido Acción Nacional**, en el Estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 días del mes de septiembre de 2023. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ



**IEEPC
NUEVO LEÓN**